

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 248
PROCESO: V.S. CUSTODIA, CUIDADO
PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS.
DTE. JORGE ALIRIO HERRERA RODRÍGUEZ.
DDA. CLAUDIA PATRICIA ROSERO ESCOBAR
RAD. 2021-0014900

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintidós de junio de dos mil
veintiuno.

Se encuentra a Despacho la demanda **V.S. CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JORGE ALIRIO HERRERA RODRÍGUEZ** en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA ROSERO ESCOBAR**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

-Debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. Nral. 7 del artículo 90 del mismo Código.

-Debe indicar el domicilio de la demandada. Nral 2 del artículo 82 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 248
PROCESO: V.S. CUSTODIA, CUIDADO
PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS.
DTE. JORGE ALIRIO HERRERA RODRÍGUEZ.
DDA. CLAUDIA PATRICIA ROSERO ESCOBAR
RAD. 2021-0014900

PRIMERO: INADMITIR la demanda **V.S. CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JORGE ALIRIO HERRERA RODRÍGUEZ** en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA ROSERO ESCOBAR**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ